

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 3380.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
-DEMANDANTES: GLORIA ELENA GIRALDO CÁRDENAS, GUSTAVO HERNANDO ROJAS CARDONA, ANDRÉS FELIPE ROJAS GIRALDO y MARÍA ALEJANDRA ROJAS GIRALDO.
-DEMANDADOS: OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. y GERMAN ANDRÉS ROJAS CALVACHE.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00389-00.

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la demandada OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. solicita esencialmente al Despacho que, a través de control de legalidad, se notifique por estados nuevamente el auto No. 2456 del 14 de septiembre de 2023 -mediante el cual se inadmitió la contestación a la demanda que fuera presentada por él mismo, entre otros-, o se incorpore al expediente la subsanación de tal contestación, en virtud a que “...se publica una actuación que vulnera el principio de publicidad de las actuaciones judiciales por cuanto la denominación de la misma en los estados no coincide con lo decidido por el despacho...”, y ya que no se le compartió el link del expediente digital en dos oportunidades.

Pues bien, frente a lo anterior, sea del caso manifestar que, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “...es carga de las partes consultar los estados electrónicos y hacer seguimiento a las actuaciones judiciales...”¹, por lo que, una vez revisado con detenimiento las notificaciones de las providencias del presente proceso, se observa que fueron notificados por estados dos autos de la siguiente forma:

12 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2023 A LAS 15:54:25.	13 Oct 2023	13 Oct 2023
12 Oct 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	LLAMAMIENTO GARANTÍA.-		
09 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2023 A LAS 17:07:58.	10 Oct 2023	10 Oct 2023
09 Oct 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONTESTACION DEMANDA		

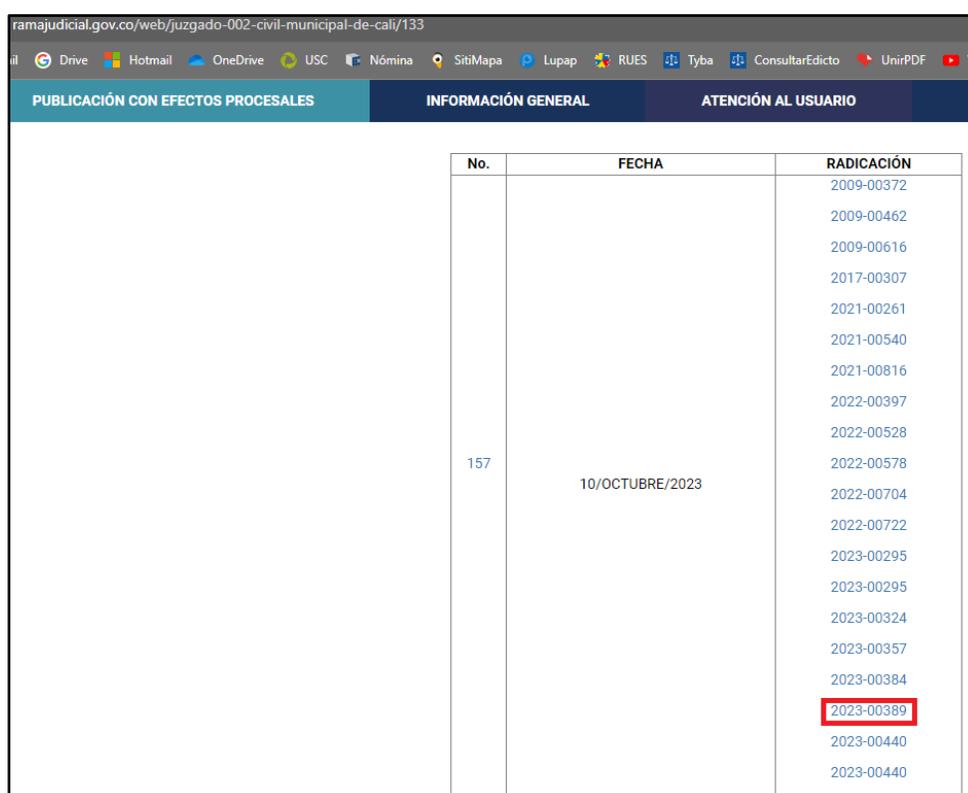
Como puede observarse, no existe discordancia alguna entre la denominación de la actuación con lo decidido por el Despacho -o el contenido de la providencia-, pues, referente al auto notificado el 10 de octubre de 2023, se dejó la anotación que el “AUTO INADMITE DEMANDA” corresponde a la “CONTESTACION DEMANDA”, y que el auto notificado el 13 de octubre de 2023 concierne al “AUTO ADMITE DEMANDA” del “LLAMAMIENTO GARANTÍA”, sin que haya lugar a confusión alguna, o que exista una incongruencia entre “...el “contenido

¹ STC2318-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-00535-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de la providencia” y lo expresado en el “estado”...”, como a conveniencia pretende hacerlo ver el apoderado de OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.

Por otra parte, no está por demás recordar que el control de legalidad, establecido el art. 132 de nuestra codificación procesal, **recae directamente en cabeza del Juez**, quien en el presente asunto no encuentra motivo alguno para ejercerlo en virtud de que no se observa vicio alguno que pueda configurar nulidades o generar irregularidades dentro del proceso, y mucho menos bajo los argumentos del antedicho apoderado.

Ahora, referente a los argumentos de que no se compartió el link del expediente, es de manifestarse que ello es totalmente irrelevante para los efectos de notificación del auto No. 2456 del 14 de septiembre de 2023 -mediante el cual se inadmitió la contestación-, pues el mismo bien puede -o pudo- visualizarse en el estado electrónico del Despacho, como se observa en la siguiente captura:



No.	FECHA	RADICACIÓN
157	10/OCTUBRE/2023	2009-00372
		2009-00462
		2009-00616
		2017-00307
		2021-00261
		2021-00540
		2021-00816
		2022-00397
		2022-00528
		2022-00578
		2022-00704
		2022-00722
		2023-00295
		2023-00295
		2023-00324
		2023-00357
		2023-00384
2023-00389		
2023-00440		
2023-00440		

Entonces, como quiera que no hay lugar a efectuar control de legalidad alguno, o a acceder a las solicitudes derivadas del mismo, y que OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. no allegó en término la prueba documental mencionada en su contestación, se tendrá por contestada la demanda pero sin dicho medio de convicción y se procederá con el traslado que prevé el art. 370 del C. G. del P. Finalizado lo anterior se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad solicitado por el apoderado de la demandada OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S., y cualquier solicitud derivada del mismo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: *TENER* por contestada la demanda por parte de OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S., pero sin la prueba documental mencionada su contestación.

TERCERO: Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado, por el termino de cinco (05) días, de la contestación de la demanda que contienen las excepciones de mérito propuestas por la demandada OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. (archivo No. 12 del primer cuaderno del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00389-00.)

JPM

2023-389

LEGIOX ABOGADOS <contacto@legiox.com.co>

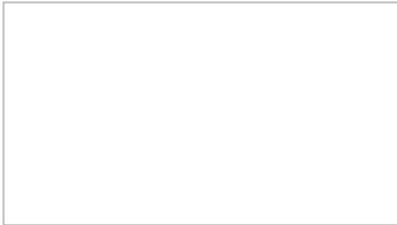
Vie 25/08/2023 17:01

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA OCCISALUD.pdf; Poder Michael Martinez Perez.pdf;

Contestacion demanda



Andrea Bonilla Durán

Gerente

LEGIOX ABOGADOS S.A.S.

www.legiox.com.co

contacto@legiox.com.co

Tel. (2) 486 55 57 - Cel. 300 228 49 29

Señor (a)
JUEZ DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Radicación: 76001-40-03-002-2023-00389-00
Demandante: GLORIA ELENA GIRALDO CARDENAS y OTROS
Demandados: OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.
GERMÁN ANDRES ROJAS CALVACHE

Referencia: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.107.055.986 de Cali (Valle del Cauca) y es portador de la Tarjeta Profesional de abogado Nro. 229.572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.**, identificada con NIT 901.314.126-6, según poder conferido por el señor **GABRIEL ORLANDO RIOS AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.682.094, por medio de este escrito procedo a contestar la demanda formulada por los señores **GLORIA ELENA GIRALDO CARDENAS y OTROS**, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, toda vez que los hechos ocurrieron en la sala de recuperación no en el quirófano, donde el médico tratante fue el cirujano **GERMÁN ANDRES ROJAS CALVACHE**. El acompañamiento post quirúrgico, donde se adelanta la recuperación de los anestésicos estuvo a cargo de la Dra. **DIANA SOFIA RODRIGUEZ**.

La paciente **GLORIA ELENA GIRALDO CARDENAS** padeció de Hipotermia en el periodo de recuperación de los anestésicos cuando se encontraba a cargo de la Dra. **DIANA SOFIA RODRIGUEZ**, por lo tanto fue esta última la que dio la orden de iniciar la maniobra consistente en la implementación de compresas calientes y soluciones salinas para restablecer la temperatura de la paciente.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No es cierto, tal como se desprende de la lectura del hecho anterior, la paciente solo sufrió quemaduras de 1er y 2do grado en el muslo derecho. De igual forma la maniobra para combatir el cuadro de hipotermia fue ordenada por la Dra. **DIANA SOFIA RODRIGUEZ** y ejecutada por el auxiliar de enfermería **HANZ RIVERA**.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo la fotografía aportada evidencia descamación de la herida derivada del proceso regenerativo de la piel, de ahí que se desconozca el estado actual y permanente de las cicatrices.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, el dictamen pericial aportado por la parte demandante deberá ser sustentado en audiencia mediante presentación por el profesional que lo profirió.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una afirmación sugestiva y argumentativa que deberá probarse en el proceso.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, es una afirmación sugestiva y argumentativa que deberá probarse en el proceso.

DECIMO QUINTO: No me consta, debe acreditarse y probarse dentro del proceso por cuanto no se aportó contrato que así lo demuestre.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, es una afirmación sugestiva y argumentativa que deberá probarse en el proceso.

DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, es una afirmación sugestiva y argumentativa que deberá probarse en el proceso.

DECIMO OCTAVO: No es un hecho, es una afirmación sugestiva y argumentativa que deberá probarse en el proceso.

DECIMO NOVENO: No me consta, debe acreditarse y probarse dentro del proceso por cuanto no se aportó contrato que así lo demuestre.

VIGESIMO: No es un hecho, corresponde al marco de las pretensiones y los argumentos.

VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho, corresponde al marco de las pretensiones y los argumentos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Me opongo toda vez que dentro del cuerpo de la demanda no se encuentra acreditado probatoriamente la ocurrencia de los daños y/o perjuicios presuntamente ocasionados.

SEGUNDA: Me opongo toda vez que como se desprende de la contestación de los hechos el doctor **GERMÁN ANDRES ROJAS CALVACHE** no se encontraba a cargo del post operatorio de la paciente **GLORIA ELENA GIRALDO CARDENAS** sino la Dra. **DIANA SOFIA RODRIGUEZ** quien ordenó la maniobra para contrarrestar el efecto de la hipotermia.

TERCERA: Me opongo toda vez que no se encuentra debidamente acreditado.

CUARTA: Me opongo por cuanto no existe prueba que acompañe la demanda dirigida a establecer la configuración de un perjuicio inmaterial como el solicitado.

QUINTA: Me opongo por cuanto no existe prueba que acompañe la demanda dirigida a establecer la configuración de un perjuicio inmaterial como el solicitado.

SEXTA: Me opongo por cuanto no existe prueba que acompañe la demanda dirigida a establecer la configuración de un perjuicio inmaterial como el solicitado.

SEPTIMA: Me opongo por cuanto no existe prueba que acompañe la demanda dirigida a establecer la configuración de un perjuicio inmaterial como el solicitado.

OCTAVA: Me opongo por cuanto no existe prueba que acompañe la demanda dirigida a establecer la configuración de un perjuicio inmaterial como el solicitado.

NOVENA: Me opongo, no es una pretensión propia de esta clase de procesos.

DECIMA: Me opongo, una pretensión de indexación no puede coexistir con la de intereses moratorios.

DECIMA PRIMERA: Esta pretensión corresponde al arbitrio del señor Juez según las acreditaciones procesales que se desprendan del ejercicio procesal del derecho de audiencia y defensa.

DECIMA SEGUNDA: Me opongo por cuanto la parte actora no puede depositar en el operador judicial la carga que le corresponde por el ejercicio de la acción interpuesta.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS. Tal como se indicó en las respuestas a los hechos de la demanda, en este proceso no es posible reconocer los perjuicios solicitados dado que no cuentan con la certeza de su configuración por lo que el despacho debería abstenerse de condenar por estos conceptos.

Es importante referir que no basta entonces la mera afirmación sin contar con un debido soporte de su existencia, dado que un daño tiene la vocación de ser indemnizable cuando se cumple el elemento de la certeza, y para el caso concreto, esta certeza está ausente, de tal suerte, que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no presenta prueba que conduzca a la confirmación de configuración de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno, por lo menos en lo que tiene que ver con la configuración de los perjuicios pretendidos.

SEGUNDA.- PRETENSIONES ABUSIVAS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS. Conforme el camino factico, las pretensiones del libelo demandatorio no tienen vocación de éxito porque como se ha dicho y se demostrará, el apoderado de la parte demandante no presenta prueba que conduzca a la confirmación de configuración de perjuicios, así como tampoco explica a título de liquidación, las sumas pretendidas, dificultando el ejercicio de defensa.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema reiteró en Sentencia del 9 de julio de 2012. ExpedienteNo.11001-3103-006-2002-00101-0134, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez fija su posición frente a la prueba de perjuicios materiales, estableciendo que:

"Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones: de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la

convicción de que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación."

Quien pretende el reconocimiento de un perjuicio debe atenerse y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 del C. G del P., que indica:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En ese sentido, no es factible condenar al pago de unos perjuicios totalmente desproporcionados que no corresponden a una reparación racional de los mismos, por tal motivo se solicita al señor Juez que descarte las condenas solicitadas por la desproporcionalidad, que a su vez la parte actora traslada al operador judicial para la correspondiente liquidación.

TERCERA.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Tal como se ha manifestado arriba, el apoderado de la parte demandante no presenta prueba que conduzca a la confirmación de configuración de los perjuicios solicitados, por tal razón la mera afirmación no exime a la parte actora de la obligación de sustentar y soportar los valores pretendidos, de ahí que una eventual condena podría resultar en un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes y una vulneración de la verdad material procesal.

IV. PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA.- Solicito señor Juez conforme la evaluación de los argumentos facticos y medios probatorios tanto de la demanda como de su contestación, no acceda a las pretensiones de los demandantes y declare probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, absolver a la sociedad **OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.**, de las pretensiones del demandante y desvincularlo del proceso.

V. PRUEBAS

Conforme los hechos de la demanda y los expuestos en la contestación apporto y solicito como prueba los siguientes:

Documentales:

- a) Copia de la historia clinica.

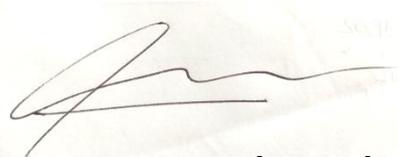
Interrogatorio de parte:

Solicito comedidamente citar y hacer comparecer a este juzgado a la Señora **GLORIA ELENA GIRALDO CARDENAS**, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

VI. NOTIFICACIONES

Las mías y las de mi representada las recibiré en la Calle 7 # 1-10 piso 4. Celular: 3002284929. Correo electrónico: contacto@legiox.com.co

Del señor Juez, atentamente,



MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ

C.C. Nro. 1.107.055.986 expedida en Cali (Valle del Cauca)

T.P. Nro. 229.572 del C.S.J.

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

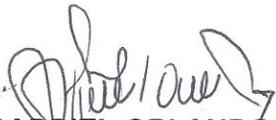
Referencia:

PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN EN PROCESO VERBAL

GABRIEL ORLANDO RIOS AGUIRRE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.682.094, en calidad de representante legal de la sociedad OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S., identificada con NIT 901.314.126-6, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **abogado MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.107.055.986 de Cali (Valle del Cauca) y es portador de la Tarjeta Profesional de abogado Nro. 229.572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma en mi nombre la representación la sociedad OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S., en el trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora GLORIA ELENA GIRALDO CARDENAS y OTROS.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir libremente, reasumir, interponer y sustentar toda clase de recursos, presentar pruebas, y en general para que, conforme a derecho, realice todas las acciones legales pertinentes en beneficio de mis intereses.

Del Señor Juez, respetuosamente,


GABRIEL ORLANDO RIOS AGUIRRE
C.C. Nro. 16.682.094

ACEPTO,


MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ
C.C. Nro. 1.107.055.986 expedida en Cali (Valle del Cauca)
T.P. Nro. 229.572 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2023-08-23 12:48:16
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:
RIOS AGUIRRE GABRIEL ORLANDO
a quien identifique con C.C. 16682094
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.


Cod. jdbtm


8651-3035f20b

X 
COMPARECIENTE

CATHERINE HINCAPIÉ CASTAÑO
NOTARÍA 19 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

